

Nivel de diligencia exigible a los obligados a recibir notificaciones tributarias electrónicas en la DEH y en la nueva DEHú

Enrique Santos Fresco

Abogado

Área de Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Análisis del nivel de diligencia exigible a los sujetos obligados a recibir notificaciones tributarias electrónicas, teniendo en cuenta que la Administración no está obligada a comunicarles su inclusión en el sistema por medios no electrónicos, así como la convivencia de la dirección electrónica habilitada (DEH) con la nueva dirección electrónica habilitada única (DEHú).

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en su Resolución de fecha 22 de enero del 2021 (4868/2020), resuelve en unificación de criterio, reiterado en la Resolución de 25 de enero del 2021 (5818/2020), si desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta necesario que la Agencia Tributaria, para efectuar notificaciones electrónicas a las personas jurídicas, les comunique previamente por medios no electrónicos su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada (DEH), tal y como establece el artículo 5.1 del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre.

A estos efectos, cabe recordar que la Ley 39/2015 derogó la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, norma que habilitaba, en particular,

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández

a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para establecer la obligatoriedad de comunicarse con ella exclusivamente por medios electrónicos respecto de las personas jurídicas y determinados colectivos de personas físicas.

Pues bien, aquella habilitación se concretó por medio de la aprobación de normas como el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, que, entre otros aspectos, detalla en su artículo 4 los supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas que obligatoriamente han de practicarse por medios electrónicos en el ámbito específico de la Agencia Tributaria. Así, en el primer apartado de ese precepto se incluyó, entre otros, a determinados obligados en función de su forma jurídica (sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, etc.); a esa lista se le suman los supuestos previstos en el apartado 2 del mismo artículo, relativos a otros sujetos a los que afecta la misma obligación con independencia de su personalidad o forma jurídica. Respecto de todos ellos, tal y como hemos apuntado, el artículo 5 de dicha norma establece la obligación, por parte de la Administración tributaria, de notificarles su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada por medios no electrónicos.

En ese contexto, el Tribunal Central entiende, en primer lugar, que la Ley 39/2015, además de derogar expresamente la Ley 11/2007, de 22 de junio, provocó también la expulsión tácita del ordenamiento jurídico de las normas reglamentarias anteriores y no expresamente derogadas por ella, en la medida en que la contradijeran.

La Ley 39/2015, pues, ha regulado expresamente quiénes están obligados a relacionarse electrónicamente con ella en su artículo 14.2, así como la posibilidad de que las distintas Administraciones puedan establecer reglamentariamente tal obligación para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. Por tanto, en correspondencia con ello, el Tribunal Central concluye, respecto de la cuestión analizada, que las personas incluidas en dicho precepto están obligadas *ex lege* a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015.

Por tanto, a partir de entonces ya no es exigible a la Administración tributaria que notifique previamente su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada —al que se refiere el artículo 5.1 del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre— a los siguientes sujetos:

- a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica del artículo 4.1 del Real Decreto 1363/2010;
- a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica no incluidas entre las anteriores que cumplan alguno de los requisitos del artículo 4.2 de dicha norma;

- y a las personas físicas que, reuniendo alguno de los requisitos del artículo 4.2 del Real Decreto 1363/2010, estén obligadas a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas según el artículo 14.2 de la Ley 39/2015.

No obstante, la obligación de notificar la inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada se mantendrá, a partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, respecto de aquellas personas físicas que, reuniendo los requisitos del artículo 4.2 del Real Decreto 1363/2010, no estén incluidas en el artículo 14.2 de la citada ley.

Obviamente, la posición mantenida por el Tribunal Central respecto de la cuestión analizada implica una mayor diligencia por parte de quienes estén obligados a comunicarse con la Administración por vía electrónica.

Pues bien, el nivel de diligencia exigido a dichos sujetos tanto en relación con su propia inclusión en el sistema como respecto a la consulta de las notificaciones que puedan ponerse a su disposición por medio de la dirección electrónica habilitada (DEH) se verá acentuado ahora por la reciente entrada en funcionamiento de la dirección electrónica habilitada única (DEHÚ), que actualmente convive con la dirección electrónica habilitada.

La dirección electrónica habilitada única, cuya gestión corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en colaboración con el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, se regula en el artículo 43.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En virtud de este artículo, las Administraciones, organismos públicos o entidades de derecho público vinculados a este nuevo sistema —que actualmente cuenta aproximadamente con ocho mil organismos públicos adheridos— podrán notificar por medios electrónicos mediante comparecencia en su propia sede electrónica o sede electrónica asociada, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la puesta en marcha de la nueva plataforma de notificaciones, que convive con la dirección electrónica habilitada, puede plantear problemas en la práctica si la Administración —como ha podido constatarse en algunos casos— prescinde de remitir a dicha dirección las notificaciones que haya practicado a través de la dirección electrónica habilitada única. Se ha de tener en cuenta, además, que el sistema de esta última no permite actualmente incorporar una dirección de correo electrónico asociada a la que pueda enviarse un aviso de recepción de notificación, funcionalidad que sí presenta la dirección electrónica habilitada.

Estamos, por tanto, ante un importante avance en lo que se refiere a la digitalización de las Administraciones Públicas del que resultan ventajas para ambas partes, pero también retos y desafíos para que ese proceso no se lleve a cabo en términos tales que debiliten o supongan una merma de los derechos y garantías básicas que protegen a los obligados tributarios en su relación con la Administración tributaria.